

AL DESPACHO del señor juez pasa la presente diligencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO-1177-I

Una vez revisado el presente proceso se observa que existe causal de impedimento para conocer del presente asunto.

Tal como lo dispone los artículos 140 y 141 del C.G.P., numeral 12 “...Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo...”

Según el tratadista Hernán Fabio López Blanco señala, “...El núm. 12 dice que el hecho de haber dado consejo o concepto en las cuestiones materia del negocio o haber intervenido en él como apoderado, agente del ministerio público, perito o testigo, es causal para declararse impedido o ser recusado siempre y cuando se haya emitido el consejo o concepto fuera de actuación judicial. Indudablemente, ese consejo o concepto de que habla la disposición forma parte del interés en el desarrollo del pleito, pues es claro que quien emitió opinión o concepto frente al proceso, querrá, por lógica, que aquel resulte tal como él opinó. Por elemental razón de amor propio, el juez que interviene en un proceso respecto del que dio consejo o concepto, puede inclinarse a fallar de acuerdo con este consejo; de ahí que para evitar cualquier suspicacia en su actuación se debe retirar del conocimiento del negocio...”¹

Revisado el expediente se tiene que el Juez de este Despacho asesoró la elaboración de la presente demanda formulada el señor JOSÉ LUIS RIVERA URIBE, por cuanto para el año 2017 fungió como de ASESOR EN EL ÁREA LABORAL DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA

¹ López Blanco, Hernán Fabio. “Código General del Proceso”. Tomo I, Parte General. Bogotá, 2019, pág. 284.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA. Tal como consta en los documentos adjuntos visibles a folios 100 a 103.

Toda vez, que el instituto jurídico de los impedimentos y de las recusaciones, propende la salvaguarda del ordenamiento jurídico, la protección de los derechos fundamentales, el respeto y respaldo de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y con ellos los principios de independencia e imparcialidad sean los únicos que orienten al juez en la resolución del litigio puesto en sus manos, por constituir él en sí mismo la jurisdicción del Estado²; Y con el fin de para garantizar una imparcialidad rigurosa, el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, se declara impedido para seguir el trámite del presente proceso.

Así las cosas, pasa el presente proceso en cuestión al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, quien sigue en turno para que conozca del mismo, conforme a lo expuesto.

Atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020, notifíquese esta providencia mediante la publicación de estados electrónicos en la Página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Cualquier solicitud relacionada con esta decisión deberá ser remitida únicamente al correo institucional del Juzgado j03lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



LA SECRETARIA.
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

² Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Rad. 11001-02-03-000-2016-00894-00.